

antinomias (arts. 51-69, 190-195, 464-1.955, 623-629, 759-799), comprueba la afirmación de que la Ciencia jurídica se halla en mejores condiciones que la jurisprudencia para encontrar el origen de las imperfecciones intrínsecas, cuya determinación supone de ordinario un trabajo paciente de interpretación histórica. Pero la jurisprudencia supera a la Ciencia jurídica en la tarea de descubrir y apreciar los casos en que la ley guarda silencio o es insuficiente, lo que comprueba Lalaguna con numerosos ejemplos, que se refieren a cuestiones muy actuales del Derecho civil de la más diversa naturaleza.

Un jugoso examen de lo que denomina «errores de la jurisprudencia», producidos por una interpretación deficiente o superficial, le lleva a estudiar los procesos de dogmatización, tan frecuentes entre nosotros; fenómeno que traiciona el fin propio de la verdadera jurisprudencia. Y le lleva a proponer su depuración para cuya tarea —de indudable importancia— señala la contribución que puede aportar la doctrina científica.

Tal vez el mayor mérito del libro del Profesor Lalaguna reside en hacernos descubrir lo que la jurisprudencia es y, por tanto, en hacernos valorar la doble función que le corresponde en la aplicación del Derecho y en el progreso de la Ciencia jurídica, funciones que cumplirá con enorme provecho si ella, consciente de sus propios límites, se deja también ayudar de la Ciencia del Derecho.

AMADEO DE FUENMAYOR.

«Les juridictions familiales au service de l'enfant». Colloque des Instituts d'Etudes Judiciaires (Rennes, Mai 1966). Librairies Techniques, París, 1968, 127 págs.

Bajo la apariencia modesta de una reunión ordinaria de juristas prácticos que desde su creación en 1960, vienen celebrando los Institutos de Estudios Judiciales en Francia, se oculta un tema de singular trascendencia para el Derecho de Familia. En su Ponencia final el profesor Raynaud destaca la extensión considerable de la intervención del Juez en la vida de la familia, intervención debida a su juicio al creciente desorden de nuestra época y a la debilitación de la autonomía familiar, de suerte que en las costumbres disminuye la autoridad paterna y se relajan los vínculos entre los miembros de la familia. Ello obliga a plantearse el problema de si nuestros órganos judiciales están preparados para asumir las nuevas funciones que el Derecho de Familia les está encomendando y, verosímelmente, les encomendará todavía en el futuro—. En Francia, de modo similar a lo ocurrido entre nosotros, el legislador ha ido estableciendo empíricamente determinadas competencias específicas en materia de protección de la familia y de los menores, con ciertas especialidades en materia de procedimiento; la práctica, además, está ensayando nuevas fórmulas, como las intentadas en Bordeaux y en Lille. Propiamente hablando no hay todavía una verdadera jurisdicción familiar, a excepción de la limitada competencia atribuida a los Jueces de Menores. Cabe plantear con todo rigor la conveniencia de una única jurisdicción para la familia y para los menores, que entienda tanto de:

las cuestiones personales como patrimoniales, lo mismo de la protección civil que de la tutela penal. El tema apenas si ha sido debatido entre nosotros, pero bien merece una serena reflexión. La ocasión puede ser la, al parecer, inminente reforma del Concordato, que puede determinar, eventualmente, la atribución a la jurisdicción civil de las causas de separación de los matrimonios canónicos. No cabe duda que las cuestiones de estado civil, los procesos en materia de matrimonio, filiación, adopción y tutela, envuelven decisiones sumamente delicadas que no pueden resolverse con la misma metodología que las puramente patrimoniales. La meditación sobre estos temas puede atraer la atención sobre la actual organización de los Tribunales Tutelares de Menores, cuya plena integración en la jurisdicción ordinaria acaso pudiera plantearse.

La temática es muy amplia y puede enriquecerse con la lectura de este volumen que reúne las Ponencias presentadas al indicado Coloquio por profesores de la Universidad y por Magistrados especializados.

GABRIEL GARCÍA CONTERO.

**O'CONNOR, Gabriele J. y MCGUINNESS, J. Louise:** «The Law of Contracts». Londres, Sweet & Maxwell Limited, 1969 (XII + 89 págs.).

En esta serie de libros elementales para ayuda rápida de la memoria de estudiantes y profesionales, la anterior edición de *Contracts* (confiada a otros autores, V. Watts y S. Corble) es del año 1957, y quizá el fenómeno más claro y definido para el período de doce años que separa ambas ediciones es la progresiva invasión por el derecho estatutario o legal de un ámbito tradicionalmente reservado a las decisiones y precedentes judiciales característicos del *Common Law*. En efecto, se notician, entre otras, la promulgación de las siguientes leyes:

— En 1960 la ley sobre *Corporations* (pág. 17), que autoriza a este tipo de personas jurídicas a celebrar contratos no formales, eliminando la regla conforme a la cual todos en los que fueran parte debían serlo *under seal*.

— En 1963 y 1964, las leyes sobre juegos y apuestas (pág. 47) que al autorizar y regular éstas, dan validez en Derecho a los contratos aleatorios resultantes de su regulación y que cumplan con sus condiciones básicas (todos los que juegan deben tener iguales posibilidades de ganar; el monto total de las apuestas debe ser pagado como premios; ningún pago distinto de la apuesta puede exigirse para tomar parte en el juego).

— En 1967, la ley sobre error y dolo en la contratación (*misrepresentation*; págs. 23, 32-36) que, aparte de otras importantes reglas, establece la también derogatoria del *Common Law*, de que el oferente es responsable del error en su oferta, aunque no sea fraudulenta ni notoriamente descuidada o temeraria, «salvo que pruebe que tenía motivos razonables para creer y creía efectivamente, al tiempo de contratar, que los supuestos de hecho de su oferta eran verdaderos».

— En 1968, la ley sobre descripción y etiquetado de productos (pág. 33), conforme a la cual el accidente derivado de la confianza en la descripción,